

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.377.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Cuando las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, autorizaron al Gobierno para movilizar los mozos adscritos á la reserva, impusieronle al propio tiempo la honrosísima, bien que difícil tarea de pacificar el país dominando las insurrecciones cantonal y carlista, y devolviendo á los espíritus agitados la tranquilidad y la calma.

No al Poder Ejecutivo, á las Córtes Constituyentes que han de juzgar sus actos corresponderá en su día establecer comparaciones entre los medios que el Gobierno tuvo á su disposición y el resultado por el empleo de estos medios obtenido; preciso es, no obstante hacer observar cuánto son ménos impotente y cuánto aparecen ménos graves el ya casi extinguido movimiento cantonal y la sublevación carlista, que si en épocas difícilísimas y azarosas para el Gobierno legalmente constituido no consiguió las ventajas que esperaba, ménos habrá de obtenerlas cuando las circunstancias todas le son desfavorables: y es preciso hacerlo observar, porque tales resultados prueban, con la elocuencia incontestable de los hechos, lo que el país puede prometerse de la política de energía y de vigor que impusieron los acontecimientos, y que las Córtes sancionaron.

No basta, sin embargo, que el Gobierno adopte las medidas convenientes para dominar por completo la insurrección cantonal y carlista; es necesario, es absolutamente necesario que las domine en muy breve espacio de tiempo.

Severísimos y al par muy justificados cargos podrían hacerse al Poder Ejecutivo si por no emplear todos los recursos que tiene á su alcance se sostuvieran vivos en el país dos alzamientos que, débiles é impotentes para

triunfar, serán sin embargo, mientras del todo no se extingan, un peligro permanente, una constante amenaza para la tranquilidad de España. En las naciones, como en el individuo, lo anormal no puede ser duradero sin riesgo inminente de gravísimos males. La continuada excitación de los ánimos, el desasosiego constante, la agitación sostenida siempre en espíritus revoltosos por una esperanza á la cual la insurrección no domina del todo, dan aunque remoto, algún fundamento, causas son más que suficientes para producir tristes efectos que el Gobierno debe evitar: que este sagrado compromiso, y el de hallarse apercibido para los peligros posibles de un porvenir, cuyas eventualidades preocupan hoy la atención de Europa, contrajo al aceptar las autorizaciones de la ley de 13 de Setiembre.

Es seguro, por otra parte, que el país haciendo justicia á las rectas intenciones y á los honrados y dignos propósitos del Gobierno, ha de prestarse patriótica y noblemente á realizar un nuevo y supremo esfuerzo que, sobre prevenir mayores males, pondrá término á esas luchas que nos agobian, nos empobrecen y nos rebajan en el concepto del mundo civilizado.

En vista de tales consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la autorización determinada en el art. 2.º de la ley de 13 de Setiembre del corriente año, se movilizan todos los mozos adscritos á la reserva y no incluidos en los 80.000 movilizados en virtud de la ley del 16 de Agosto.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Madrid cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. — El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave

NUMERO 1.576.

D. Ramon Cepeda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Agustin E. Franganillo, ve-

cino de Madrid, de profesion propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana de hoy una solicitud de registro de ciento ochenta y tres pertenencias con el título de *Prevision*, de mineral de plomo argentífero, en terreno situado en término de la villa de Mansilla, comunero de Canales, Mansilla y Villavelayo, parage que llaman Cerro de San Bartolomé, Cerro de Pibazuelos y el Bustillo; lindante al N. Gallicano, Risco Cuncilla y Fuente Cabaña, Labrada ó cerro de Pedro Bernaldez, S. Campo de Lagunilla y la Custodia, Cabeza de la silla y era del Rebolles, E. el Hoyo y O. Colladillo del Bustillo, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca del primer socabon denominado San Lorenzo en el cerro San Bartolomé, desde esta en direccion S. 20 grados E. se medirán 175 metros colocándose la 1.^a estaca, de esta en direccion E. 20 grados N. se medirán 1.050 metros fijándose la 2.^a estaca; de esta en direccion N. 20 grados O. se medirán 700 metros fijándose la 3.^a; de esta en direccion O. 20 grados S. se medirán 1.400 metros fijándose la 4.^a; de esta en direccion N. 20 grados O. se medirán 400 metros fijándose la 5.^a; de esta en direccion O. 20 grados S. se medirán 200 metros fijándose la 6.^a; de esta en direccion S. 20 grados E. se medirán 150 metros fijándose la 7.^a; de esta en direccion O. 20 grados S. medirán 900 metros fijándose la 8.^a; de esta en direccion S. 20 grados E. se medirán 700 metros fijándose la 9.^a; de esta en direccion E. 20 grados N. se medirán 900 metros fijándose la 10.^a; de esta en direccion S. 20 grados E. se medirán 250 metros fijándose la 11.^a; de esta en direccion E. 20 grados N. se medirán 550 metros, á cerrar con la 1.^a el perímetro de las 183 pertenencias.

Y habiéndose admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 5 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA FEDERAL.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Espirando el dia 15 del corriente mes el último plazo concedido por el Gobierno de la República para que lo presenten los mozos de la reserva declarados prófugos en el presente reemplazo del ejército, he acordado que el citado dia 15 se reúna la Comision provincial para recibir á los mozos que se presenten debiendo advertir los señores Alcaldes á los padres de los mozos declarados prófugos á fin de evitarles responsabilidades que desde el dia siguiente se dará prin-

cipio por la Administracion de Hacienda á exigir la multa de 5 000 pesetas y demás por cada mozo que no se haya presentado.

Logroño 7 de Noviembre de 1873.—El Gobernador civil Presidente, *Ramon Cepeda*.

NUMERO 1.388.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

*Para proceder á la captura del trompeta desertor
de la Academia de Caballería de Valladolid.*

Nicolás Ramos Ortega, hijo de Angel y de Juana, natural de Logroño, avecinado en su pueblo. Estatura: 1 metro 465 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color claro, nariz regular, barba ninguna y 19 años de edad.

Dicho individuo se hallaba preso en el cuartel de Caballería de esta Capital desde donde se ha fugado, y por lo tanto los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, será puesto á mi disposicion para proceder á lo que haya lugar.

Logroño 7 de Noviembre de 1873.—El Brigadier Gobernador militar, Antonio Hernandez de la Molina.

NUMERO 1.375.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Seccion de Fomento.—Estadística.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han de servirse remitir á este Gobierno en el preciso término de quince dias los datos referentes al número de bagajes que en sus respectivas localidades facilitaron al Ejército en los años de 1867, 68, 69 y 70, sugeriéndose para ello estrictamente al estado modelo que se publica al pié de esta Circular, advirtiéndoles que para cada uno de dichos años han de formar un estado por separado.

Además, siendo necesario tambien conocer las cantidades invertidas en los espresados bagajes; deberá indicarse tal circunstancia en la casilla correspondiente con arreglo al modelo que se cita, indicando la suma que los retribuyó en cada caso por término medio.

Penetrado del celo de las autoridades locales, no dudo que los anteriores datos me serán remitidos con toda claridad y exactitud en el tiempo que se deja prefijado.

Logroño 4 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

PARTIDO JUDICIAL DE

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

BAGAJES suministrados al Ejército en el año de 1867 (ò el que fuere).

ARMAS E INSTITUTOS.	CABALLERIAS.			CARROS de bueyes.	CARROS DE CABALLERIAS.					TOTAL general.	Cantidades in- vertidas en el pago de baga- jes.	
	Mayores.	Menores.	TOTAL		De UNA.	DE DOS.	DE TRES.	DE CUATRO	De MAS de CUATRO		Pesetas	Cènts.
	Nú mero.	Número.	Nú mero		Númer o.	Númer o.	Número.	Nú mero.	Número.			
Administracion militar												
Alabarderos												
Artillería												
Caballería												
Carabineros												
Cuerpo Castrense												
Estado Mayor del Ejército.												
Estado Mayor (Cuerpo facultativo).												
Estado Mayor de Plaza												
Fusileros de Valencia												
Guardia Civil.												
Ingenieros												
Infantería												
Justicia militar.												
Marina (artillería é infantería)												
Mozos de Escuadra												
Sanidad militar.												
Telegrafistas militares.												
TOTAL.												

Fecha y firma.

NUMERO 1.381.

El Sr. Alcalde de esta capital me remite para su insercion en el Boletin la relacion que á continuacion se espresa, de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutencion de presos pobres.

Multitud de Circulares han sido dirigidas por este Gobierno á los Sres. Alcaldes de esta provincia las cuales no han producido el resultado que era de esperar, y con tal motivo les prevengo una vez mas que atendiendo à lo sagrado de este deber, que no puede dejar de cumplirse sin grave perjuicio del desgraciado que espía su crimen en una cárcel, estoy dispuesto á emplear medidas de rigor contra los Alcaldes que no cubran esta obligacion con la puntualidad que su importancia reclama.

Logroño 7 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda.*

ALCALDIA REPUBLICANA DE LOGROÑO.

Relacion de los pueblos de este partido judicial que adeudan las cantidades que se detallan para la manutencion de presos pobres por cuenta del año económico próximo pasado y 2.º trimestre del actual.

PUEBLOS.	Ptas. cts.
Agoncillo.	94,21
Albelda.	153,14
Alberite.	105,44
Arrubal.	56,42
Cenicero.	291,45
Clavijo.	47,84
Daroca.	24,38
Entrena.	113,87
Fuenmayor.	280,55
Hornos.	31,25
Juvera.	183,32
Lagunilla.	138,25
Lardero.	155,78
Leza de rio Leza.	38,90
Murillo.	173,44
Medrano.	53,77
Nalda.	534, .
Navarrete.	290,60
Rivafrecha.	192,81
Sojuela.	40,86
Sorzano.	61,55
Sotés.	69,19
Vignera.	191,12
Villamediana.	125,81
Zenzano.	16,87
Total.	3.485,80

Logroño 6 de Noviembre de 1873.—Juan Marrodan hijo.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion extraordinaria de 20 de Setiembre.

En la ciudad de Logroño á 20 de Setiembre de 1873, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistiendo los vocales Martinez, Basarán y Gonzalez del Rio; Médicos Arenzana, Vergara y Merino, que componen la Comision especial para la revision de espedientes, siendo las ocho de la mañana se llamó al pueblo de

BAÑARES.

Pedro Garcia San Juan y Garcia, exento por la Comision, no se presentó, se acordó que se forme expediente de prófugo.

Agapito Guardamino y Deheso, exento en el Ayuntamiento como hijo de padre impedido, término hasta el 26 para formar el expediente de pobreza.

Tomás Gonzalez y Hernandez, inútil en el Ayuntamiento, reconocido, útil, se revoca el fallo del Ayuntamiento.

Blas Gomez Cerezo, exento en el Ayuntamiento como hijo de padre sexagenario, término hasta el 26 para formar el expediente de pobreza.

BAÑOS DE RIOJA.

Ignacio Pantaleon Bartolomé y Hernandez, inútil en el Ayuntamiento, reconocido útil: la Comision especial revoca el fallo del Ayuntamiento.

Lorenzo Prior y Salinas, exento en el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre, revisado el expediente la Comision especial confirma el fallo.

HERRAMELLURI.

Meliton Bardeci Ocio, no habiéndose presentado en este dia ni en 15 de Agosto, es declarado prófugo.

LEIVA.

Juan Corcuera Manero, inútil en el Ayuntamiento, reconocido, útil, se revoca el fallo del Ayuntamiento por la Comision especial.

OJACASTRO.

Manuel Crespo y Crespo, inútil por el Ayuntamiento y la Comision provincial, reconocido, inútil, se confirma el fallo.

PAZUENGOS.

Julian Peña Somovilla, exento por el Ayuntamiento por hijo de viuda, término hasta el 26 para formar el expediente.

Julian Somovilla Pison, exento por la Comision por tener otro hermano en el ejército sirviendo por su suerte, término hasta el 26 para formar el expediente.

EZCARAY.

Gumersindo Gomez Garcia, inútil ante la Comision provincial, reconocido, inútil, se confirma el fallo.

Juan Lorenzo Cárcamo, Santiago Mateo Aranjuelo, Florencio Aragon Ulibarri, Matias Altuzarra Robredo, Basilio Solana Blas, Francisco Alvarez Blas, Juan Villalengua Saenz y Calisto Morales Marin, estos mozos declarados exentos por el Ayuntamiento, no se presen-

tan, apesar de haber sido citados, ni comisionado que represente este pueblo, y constituyendo este acto desobediencia grave en el cumplimiento de las órdenes comunicadas, se acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

HERVIAS.

Esteban Alonso Moral, exento ante la Comision provincial por ser hijo de viuda pobre, revisado el expediente, exento.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Felipe Mendi Prior, inútil en el Ayuntamiento y Comision, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

Felipe Gonzalez Lara, exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda, término hasta el 26 para formar el expediente.

Segundo Santa María Hernando, exento ante la Comision provincial como hijo de padre impedido, reconocido el padre, no impedido, la Comision revoca el fallo y se declara soldado al mozo Segundo.

Bonifacio Navas Garcia, exento por tener otro hermano en el ejército, término hasta el 26 para formar el expediente de pobreza.

Claudio Martinez Labarga, inútil en la Comision provincial, reconocido, útil, se revoca el fallo anterior.

Salvador Gil Sanchez, id., id., reconocido, á observacion.

Pedro Balmaseda Sancho, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.

Juan Villarejo Villanueva, Genaro Bustillo Jauda, Pedro Balmaseda Sancho y Antonio Casado Angulo, no habiendo presentado los expedientes necesarios á las excepciones alegadas, se concede término hasta el dia 26 para formarlos.

Julian Olazabal Labarga, inútil en la Comision provincial, reconocido, inútil, se confirmó el anterior acuerdo.

Simeon Perez Luzuriaga, exento como hijo de padre impedido, exento, se confirma el anterior acuerdo.

Félix Olmos Arenas, exento como hijo de padre impedido, reconocido el padre, impedido, visto el expediente, exento.

Angel Maleta Rio, exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda, término hasta el 26 para formar el expediente de pobreza.

Juan Merino Bustillo, exento en el Ayuntamiento como hijo de padre impedido, reconocido el padre, no impedido, reconocido el mozo, útil.

Francisco Lopez Prado, exento en el Ayuntamiento como hijo de padre impedido, reconocido el padre, no impedido, se revoca el anterior acuerdo.

Simeon Pineda Gomez, inútil en el Ayuntamiento y Comision provincial, reconocido, pendiente de curacion.

Francisco Aransay Martinez, exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda, revisado el expediente, exento, sin perjuicio de presentar la planilla de la estadística de los hermanos.

MANZANARES.

Juanario Martinez y Bezares, exento en el Ayunta-

miento como hijo de viuda pobre, revisado el expediente, se confirma el fallo por la Comision provincial.

Andrés Perez é Iturzá, inútil en el Ayuntamiento, reconocido, útil, se revoca el fallo y se declara soldado al mozo Andrés.

SANTURDE.

Juan Garcia Jorge, Martin Villanueva Aransay y Pedro Oñaindia Montoya, no se presentaron, la Comision acordó declararlos prófugos.

SANTURDEJO.

Santiago Uruñuela Sierra, inútil por la Comision provincial, reconocido, á observacion.

TORMANTOS.

José Juan Santa María y Pozo, inútil en la Comision provincial, reconocido, útil, se revoca el fallo anterior.

VALGAÑON.

Pedro Martinez Gárate, exento como hijo único de viuda pobre, visto el expediente, la Comision especial lo declara exento.

José Valgañon Urquiza, exento como hijo de padre sexagenario y pobre, visto el expediente de pobreza, se declara exento por la Comision especial.

Cipriano Crespo Grijalva, exento como hijo de viuda, no habiendo presentado expediente, término hasta el dia 6 de Octubre.

Pedro Martinez Agostigui, inútil ante la Comision provincial, reconocido, pendiente de expediente hasta el 6 de Octubre.

Villarta Quintana, Zorraquin, San Torcuato, Villalobar, Ciruñña, Corporales y Cidamon, no tienen mozos para revision de expedientes.

SAN MILLAN DE YÉCORA.

No se presentó el Comisionado ni los mozos Gregorio Cantabrana y Narciso Barcina; se acordó multar al Alcalde y fijar nuevamente para el dia 26 del corriente.

GRAÑON.

No se presentó el Comisionado, se acordó que se presente el dia 26 del actual.

ORTIGOSA.

Alvaro Navarrete de la Riva, inútil ante la Comision provincial, reconocido, inútil, se confirma el fallo anterior.

La Comision acordó pasar á los Tribunales de Justicia los expedientes de exencion física en que ha sido revocado el fallo y dictámenes de los facultativos que en ellos han intervenido para que proceda á lo que haya lugar.

Se levantó la sesion.—El Secretario interino, Roman M. Cañaveras.

NUMERO 1.383.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Nueva requisita de caballos.

Circular.

Instalada en esta capital la Comision de requisita de

pagados los derechos, y los tejidos y ropas nacionales procedentes de las provincias, ó parte de ellas, de Santander, Búrgos, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Alava, Logroño, Zaragoza y Huesca, comprendidas entre el Pirineo y mar Cantábrico, y rios Ebro desde Reinosa á Zaragoza, y Gállego en toda su extension, solo puede tener efecto legalmente por una de las Aduanas enumeradas en el art. 1.º

Las nacionales, excepto los tejidos y ropas pueden introducirse en dicho territorio libre por cualquiera de las barcas, puentes, bados, pasos á nivel ó viaductos que se autoricen expresamente por la Direccion general de Aduanas, teniendo en cuenta las necesidades de los pueblos.

Art. 4.º La introduccion en territorio libre, de mercancías extranjeras ó coloniales por puntos distintos de los enumerados en el art. 1.º, ó por estos mismos á viva fuerza, será considerada y penada como delito de contrabando ó defraudacion.

Art. 5.º Las mercancías extranjeras ó coloniales que hubieren pagado los derechos en una Aduana del Gobierno legítimo, serán libres á su introduccion en territorio libre por una Aduana de las establecidas en las líneas de los rios Ebro y Gállego, siempre que sus importadores justifiquen en el acto de la introduccion aquel extremo, con documento legal expedido por una oficina autorizada, con referencia á los documentos con que fueron despachadas de primera ó segunda entrada en el punto de que inmediatamente proceden.

Tambien serán de libre introduccion, sin necesidad de documento alguno, las mercancías nacionales, excepto los tejidos y ropas tambien nacionales, que conservarán el sello ó marca de fábrica, sin cuyo requisito quedan sujetos al pago de los derechos de Arancel ó parte de ellos, segun lo prevenido en la Real órden de 17 de Junio de 1871 para los que son detenidos en la zona fiscal sin esta formalidad.

Art. 6.º Los importadores de mercancías extranjeras y coloniales que se introduzcan en territorio libre, procedentes del á que hace mencion el art. 3.º, y no justifiquen haber satisfecho los derechos de Arancel y transitorio en los términos prevenidos por el artículo 5.º, quedan sujetos á satisfacerlos en una Aduana de las nuevamente establecidas.

El despacho de estas mercancías, el reconocimiento, aforo y pago de derechos, se verificarán con arreglo á las disposiciones establecidas en las Ordenanzas para la importacion por tierra, y demás que puedan serles aplicables.

Art. 7.º Las Aduanas establecidas en las estaciones del ferro-carril de Barcelona en Zaragoza, San Juan, Villanueva y Zuera, cumplirán los preceptos de esta Instruccion respecto de las mercancías extranjeras y coloniales y tejidos y ropas nacionales que lleguen á facturarse á las mismas, ó para pasar á territorio libre, procedentes del comprendido entre los rios Ebro y Gállego y línea divisoria del Pirineo, no entorpeciendo el tráfico de las que se conduzcan por ferro-carril. La Aduana establecida en Reinosa, no pondrá inconveniente al paso de las mercancías que se conduzcan por ferro-carril procedentes de Santander.

Art. 8.º Los Administradores de las nuevas Aduanas harán los asientos de su Administracion en cuadernos provisionales, con arreglo á los modelos publicados, é ingresarán los productos de la Renta en las Cajas de las Administraciones económicas de la capital á que pertenezcan los puntos en que aquellas estén situadas.

Los Jefes económicos de las indicadas provincias, dispondrán que las remesas de fondos se verifiquen en las épocas periódicas que se indican en el art. 262 de las Ordenanzas; y que dichos ingresos se formalicen aplicándolos á los conceptos que expresa el presupuesto general de ingresos por la Renta de Aduanas.

Como los Administradores de las oficinas habilitadas provisionalmente no son principales, ni subalternos de los demás limitrofes, redactarán el estado mensual de valores que previene el art. 6.º del apéndice 14 de las Ordenanzas, en lo relativo á la Aduana de su cargo, y le remitirán directamente á esta Direccion general.

Del mismo modo rendirán á las Administraciones económicas del territorio en que estén enclavadas, todos los datos de cuenta y razon necesarios para que estos puedan producir las cuentas de rentas públicas y notas mensuales de valores contraidos, ingresados y pendientes de ingreso.

Los pagos por material de oficina y por las demás obligaciones de la Renta (excepcion hecha de los haberes del personal de Aduanas) se verificarán tambien por las cajas de que dependan administrativamente los puntos habilitados.

Art. 9.º Por lo prescrito en esta Instruccion no se deroga lo establecido en la legislacion vigente de Aduanas ni se amenguan las facultades que tienen las que puedan conservarse en el mar Cantábrico y frontera de Francia, ni la accion respectiva del Resguardo que tambien pueda seguir funcionando en la zona fiscal de 40 kilómetros establecida en la actualidad.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—Leonardo de Ondarza.—Aprobado.—Pedregal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia y cumplimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido

Logroño 4 de Noviembre de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 1.387.

Derechos Reales.

Circular.

Por el artículo 221 del Reglamento de 14 de Enero último, en consonancia á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, se concede á los contribuyentes al impuesto de Derechos reales, antes de Traslaciones de dominio, que lo sean por actos y contratos anteriores al corriente año, perdon de las multas en que hubieren incurrido, con tal que presenten los respectivos documentos á la liquidacion y pago, antes de 1.º de Enero de 1874. Publicado dicho

artículo en el Boletín oficial de esta provincia núm. 25, correspondiente al día 26 de Febrero pasado, son bastantes los interesados que se han acogido á sus beneficios; pero, según noticias y antecedentes obrantes en esta Administración, son también muchos los que han mirado y vienen mirando con indiferencia la gracia otorgada. Semejante proceder no solo causa notables perjuicios al Tesoro, privándole de recursos que legítimamente le pertenecen, sino que daña más, si cabe, á los mismos deudores, ya por no hallarse en condiciones de legalizar derechos adquiridos, de los que en rigor no pueden decirse dueños, ya por que, trascurrido el plazo designado por la ley, habrán de sufrir las consecuencias de su morosidad con el abono irremisible de las multas en que se hallan incurso. En su vista, terminando el referido plazo el 31 de Diciembre inmediato, y á fin de que no puedan alegar ignorancia los contribuyentes que deseen utilizarle, he creído oportuno recordarlo por medio de la presente circular, la cual encargo á los Alcaldes de la provincia hagan pública por todos los medios que su celo les sugiera y entre otros, el de la fijación del Boletín en que vá inserta, durante tres días de fiesta consecutivos en el sitio acostumbrado de sus respectivas localidades.

Logroño 7 de Noviembre de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor.

NUMERO 1.379.

D. Acisclo Villaverde y Gasco, Juez Municipal de esta ciudad y Regente de la Judicatura de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria y término de quince días cito, llamo y emplazo á Hemeterio Hervias, de treinta y cuatro años de edad, casado, natural y vecino de San Millán, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz chata, cara ancha, una cicatriz en la ceja izquierda, barba poblada, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo, elástico de lana blanco, alpargata valenciana y pañuelo á la cabeza blanquecino; Apolinar Sierra, de treinta y seis años de edad, casado, natural de Berceo, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz afilada, cara larga, barba poca, viste pantalon de paten con rayas azules, alpargata valenciana, chaqueta y chaleco de paño pardo, gorra de pelo; Pedro Muñoz de veinte y siete años de edad, soltero, natural de Anguiano, pelo negro, nariz regular, barba poca, ojos negros, cara redonda, mirar malo; viste chaleco y chaqueta de paño pardo, con abaracas y piales blancos; estos tres con los pantalones abiertos por las costuras para quitárselos y ponérselos por los grillos; y á Joaquín Peñafiel de cuarenta y tres años de edad, casado natural de Briones y vecino de esta Ciudad, estatura baja, pelo algo cano, ojos garzos, nariz regular y le faltan la mayor parte de los dientes; viste pantalon de casiana azul, chaqueta de paño negro, chaleco de paño de cuadros, alpargata valenciana y pañuelo en la cabeza de cuadros azules; cuyos cuatro referidos sugetos se han fugado en la noche anterior de la cárcel pública de este partido, y cuyo actual

paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa por referido delito, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parara el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez encargo á las autoridades y policía judicial procedan á la detención y prision de los indicados sugetos y caso de ser habidos sean conducidos con las seguridades legales á la cárcel pública de esta Ciudad; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Nágera á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Acisclo Villaverde.—Por mandado de S. S.ª, Benito Aliende.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.370.

Por haber terminado sus compromisos los facultativos de Medicina, Cirujía mayor y menor y Farmacia se hallan vacantes las plazas de facultativos titulares para la asistencia de ciento cincuenta familias pobres de esta localidad. Su dotación consiste en mil pesetas distribuidas á las tres de Medicina, Cirujía mayor y menor á razón de las seis décimas partes para la primera, tres para la segunda y las restantes para la cirugía menor; debiendo proveerse la de Farmacia con sugestión á lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de partidos Médicos de 11 de Marzo de 1868 y quedando en libertad todos ellos para contratar sus servicios con el resto del vecindario. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con la hoja de sus méritos y servicios al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial.

Aldeanueva de Ebro 15 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Raimundo Ruiz.—El Secretario, Bernardo Díez de Isla.

NUMERO 1.386.

Se halla vacante el partido de maestro veterinario de este Ayuntamiento de Urcabustaiz, dotado con setenta fanegas de trigo pagadas en fin de Setiembre de cada año, casa y huerta sin retribución alguna, derechos de pastos y agua como un vecino sin ninguna contribución municipal ni provincial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de veinte días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Gujuli 31 de Octubre de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Fausto Larrazabal.